

TÍTULO I.- PRELIMINAR

El presente texto del REGLAMENTO tiene como objetivos principales:

- i) Fijar, para su obligado cumplimiento, los principios y normas generales de actuación del Consejo de Administración de la SOCIEDAD (CONSEJO), regulando específicamente su organización y funcionamiento y las normas de actuación y conducta de sus miembros.
- ii) Sistematizar en un solo texto las normas reguladoras de dicho órgano social con el fin de alcanzar el mayor grado de eficiencia y optimización de la gestión social, recogiendo en un único documento el conjunto de medidas y prácticas que ya viene rigiendo la organización y gestión de la SOCIEDAD.

Las normas establecidas en el presente REGLAMENTO serán de aplicación, en la medida que resulten compatibles con su específica naturaleza y función, a los altos directivos de la SOCIEDAD que no ostenten la condición de miembros del CONSEJO, y a quienes de hecho y por cualquier causa asuman responsabilidades de gestión y administración en la SOCIEDAD.

TÍTULO II.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Finalidad del REGLAMENTO del CONSEJO

El presente REGLAMENTO establece los principios y normas generales de actuación del CONSEJO, y regula específicamente:

- i) Las normas de su organización y funcionamiento.
- ii) Las normas de actuación y conducta de sus miembros.

Artículo 2.- Difusión del REGLAMENTO del CONSEJO

El presente REGLAMENTO será difundido por el CONSEJO o por quién éste designe, entre todas las personas a las que pueda afectar. Los miembros del CONSEJO, los altos directivos de la SOCIEDAD y el resto de personas que les pueda afectar tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el presente REGLAMENTO

El presente REGLAMENTO, sin perjuicio de su comunicación a la Junta General de Accionistas de la SOCIEDAD y a la COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES y su inscripción en el correspondiente Registro Mercantil, será publicado en la *página web* de la SOCIEDAD a partir de su aprobación.

TÍTULO III.- FUNCIONES GENERALES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 3.- Concepto y facultades generales del CONSEJO

El CONSEJO es, salvo en aquellas materias reservadas por normativa legal o estatutaria a la competencia de la Junta General de Accionistas, el órgano de representación, administración, gestión y decisión de la SOCIEDAD.

Sin perjuicio de lo anterior, el CONSEJO se configura como el órgano de supervisión y control, delegando la gestión y administración directa de los negocios ordinarios de la SOCIEDAD en los órganos ejecutivos y funcionales y, en su caso, en los equipos de dirección y concentrando así su actividad básica en la función de supervisión general.

En concreto, el CONSEJO ejerce directamente las funciones y responsabilidades siguientes:

- i)** La aprobación de las estrategias generales de negocio y organización interna de la SOCIEDAD y, en su caso y a través de las decisiones que puedan adoptarse en las Juntas Generales respectivas, del grupo de compañías participadas.
- ii)** El nombramiento, reelección y separación del Presidente, del Vicepresidente, del Secretario, del Vicesecretario si lo hubiese, del Letrado Asesor y del resto de cargos del CONSEJO.
- iii)** La delegación permanente de facultades en el Consejero o Consejeros Delegados, la Comisión o Comisiones Ejecutivas, otras Comisiones o en cualquiera de los Consejeros u otras personas; así como la revocación de su correspondientes facultades, todo ello según los términos previstos legal y estatutariamente.
- iv)** El nombramiento de Consejeros, en caso que se produjesen vacantes, por el sistema legal de la cooptación.
- v)** El nombramiento, atribución de facultades, retribución, control de la actividad y evaluación y, en todo caso, cese del personal de la SOCIEDAD, sea cual sea su categoría laboral o profesional.
- vi)** La convocatoria, salvo delegación expresa en un tercero, de las Juntas Generales de Accionistas, cumplimentando los requisitos de todo orden que legal y estatutariamente estén previstos.
- vii)** La formulación de las Cuentas Anuales y el informe de gestión de la SOCIEDAD y de las compañías del Grupo; así como la propuesta de aplicación del resultado en su caso.
- viii)** La implementación, con las dotaciones humanas, técnicas y materiales necesarias, de los sistemas de control interno y de información adecuados para el estricto cumplimiento de la normativa legal y reglamentaria que le es de aplicación a la SOCIEDAD y a las compañías del Grupo.
- ix)** La implementación con las dotaciones humanas, técnicas y materiales necesarias, de los sistemas de cumplimiento de las obligaciones materiales y formales frente a los organismos e instituciones a las que se encuentra sometida la actividad de la SOCIEDAD y de las compañías del Grupo.

- x) La fijación de las políticas de información y comunicación a los accionistas, a los inversores, a los mercados y, en general, a la opinión pública; todo ello de conformidad con la normativa legal y reglamentaria que le es de aplicación a la SOCIEDAD y a las compañías del Grupo.
- xi) En general, la decisión de operaciones de negocio de particular trascendencia para la SOCIEDAD y las compañías del Grupo.
- xii) Aprobar y, en su caso modificar total o parcialmente, el presente REGLAMENTO, con sujeción a los Estatutos Sociales y a la normativa vigente en cada momento.

Artículo 4.- Principios generales de funcionamiento

La actuación del CONSEJO vendrá presidida en todo momento por la creación y maximización del valor de la SOCIEDAD, debiendo actuar en interés de la SOCIEDAD y de sus accionistas, con estricto respeto y cumplimiento de la legalidad vigente y de conformidad con los principios, valores éticos y modelos de conducta generalmente aceptados.

En su actuación, el CONSEJO adoptará las medidas necesarias para asegurar:

- i) Que la administración y gestión persigue y cuenta en cada momento con los medios necesarios para el desarrollo y crecimiento sostenido y a largo plazo de la SOCIEDAD y la creación de valor para los accionistas.
- ii) Que la gestión y dirección directa de la SOCIEDAD y de su Grupo se hallan bajo la efectiva supervisión y control del CONSEJO.

Artículo 5.- Criterios de Conducta

Los principios generales de funcionamiento del CONSEJO deberán realizarse respetando en todo momento la normativa que sea de aplicación y las demás exigencias impuestas por el Ordenamiento Jurídico, cumpliendo de buena fe los contratos, obligaciones y compromisos concertados con los clientes, inversores trabajadores, proveedores, acreedores y, en general, observando aquellos deberes éticos que razonablemente imponga una responsable conducción de los negocios.

TÍTULO IV.- COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO.- COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 6.- Composición cualitativa del CONSEJO

- i) El CONSEJO tendrá, en la medida de lo posible, una composición en la que exista un número significativo de *Consejeros Externos* (no ejecutivos).

A estos efectos, se entenderá por *Consejeros Externos* (no ejecutivos) aquellos que no ejerzan en la SOCIEDAD o las compañías de su Grupo funciones de administración o gestión, o no tengan relación directa significativa de carácter laboral, profesional o mercantil. En contraposición con lo anterior, se entenderá siempre que son *Consejeros Ejecutivos* el Presidente del Consejo de

Administración, el Consejero Delegado y los demás Consejeros que por cualquier otro título desempeñen responsabilidades de dirección o gestión dentro de la SOCIEDAD

- ii) El CONSEJO procurará que dentro del grupo de *Consejeros Externos* se integren **(i)** los titulares de las participaciones significativas estables en el capital de la SOCIEDAD (*Consejeros Dominicales*) y **(ii)** profesionales de reconocido prestigio que no se encuentren vinculados por relaciones laborales, profesionales o mercantiles con la SOCIEDAD o con los accionistas significativos (*Consejeros Independientes*).
- iii) A fin de aplicar los anteriores criterios, el CONSEJO atenderá a la estructura accionarial de la SOCIEDAD y al capital representado en el CONSEJO; sin perjuicio del derecho de representación proporcional legalmente reconocido a los accionistas.

Artículo 7.- Composición cuantitativa del CONSEJO

- i) El CONSEJO estará formado por el número de Consejeros que determine la Junta General dentro de los límites estatutariamente fijados.
- ii) El CONSEJO propondrá a la Junta General el número de Consejeros que, de acuerdo con las circunstancias de la SOCIEDAD en cada momento, resulte más adecuado para asegurar la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del órgano colegiado para el cumplimiento de sus objetivos.

CAPÍTULO SEGUNDO DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS

Artículo 8.- Nombramiento de los Consejeros

- i) Los Consejeros serán designados por la Junta General o, en el supuesto de cooptación, por el CONSEJO, ello de conformidad con lo establecido legal y estatutariamente.
- ii) Las propuestas de nombramiento de Consejeros que someta el CONSEJO a la consideración de la Junta General y los acuerdos de nombramiento que adopte el propio CONSEJO en virtud de las facultades de cooptación legalmente atribuidas, deberá tener en cuenta las prescripciones del presente REGLAMENTO.
- iii) Los Consejeros, sea cual sea su categoría, deberán comprometerse en el momento de su aceptación a cumplir los deberes y obligaciones del cargo previstos en la Ley, los Estatutos Sociales y el presente REGLAMENTO.

Artículo 9.- Consejeros Independientes

- i) El CONSEJO procurará, dentro del ámbito de su competencia, que la propuesta o elección de *Consejeros Independientes* recaiga sobre personas de reconocida honorabilidad profesional, competencia, solvencia y experiencia, que se encuentren dispuestas a dedicar una parte suficiente de su tiempo y capacidad a la SOCIEDAD, debiendo extremar el rigor en relación con la elección de aquellas personas llamadas a cubrir los puestos de *Consejeros Independientes*.

- ii) El CONSEJO evitará en la propuesta o elección de los *Consejeros independientes* cualquier posible conflicto de interés de éstos con la SOCIEDAD, con el resto de Consejeros o con los directivos, que pueda comprometer la independencia del *Consejero Independiente*.
- iii) A tal efecto, los *Consejeros Independientes* deberán cumplir con los siguientes requisitos:
 - a. No reunir la condición de accionista de titular de participaciones significativas de la SOCIEDAD, ni representar a un accionista titular de participaciones significativas de la SOCIEDAD.
 - b. No haber desempeñado en los tres (3) últimos años puestos de gestión o administración de máximo nivel en la SOCIEDAD.
 - c. No estar vinculados a *Consejeros Ejecutivos* o con otros altos directivos de la SOCIEDAD o de las compañías del Grupo, ni a accionistas con participaciones significativas en el capital de la SOCIEDAD por motivos familiares, laborales o profesionales, siempre que puedan afectar a su independencia.
 - d. Las demás condiciones y requisitos que pueda establecer la normativa de aplicación al respecto o que puedan ser exigidas por el CONSEJO.

Artículo 10.- Duración del cargo

- i) Los Consejeros ejercerán su cargo durante el plazo de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos de conformidad con lo previsto en los Estatutos Sociales.
- ii) Los Consejeros designados por el sistema de cooptación ejercerán su cargo hasta la fecha de la inmediatamente siguiente Junta General.
- iii) El Consejero que finalice su mandato o que por cualquier otra causa cese en el desempeño de su cargo, no podrá durante un plazo de tres (3) años desde dicha cesación, prestar servicios o ser designado para un cargo de administrador o ser nombrado directivo, ejecutivo o similar en otra entidad que tenga el carácter de competidora o que tenga un objeto social similar o análogo al de la SOCIEDAD.

Artículo 11.- Cese de los Consejeros

- i) Los Consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados, o cuando lo decidan la Junta General, o cuando lo decida el CONSEJO en uso de las atribuciones que tienen conferidas legal o estatutariamente.
- ii) Los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar la correspondiente dimisión en los siguientes casos:
 - a. Cuando cesen en los puestos ejecutivos a los que estuviere asociado su nombramiento como Consejero, o cuando desaparezcan las razones por las que fue nombrado, o bien su permanencia en el CONSEJO pueda perjudicar gravemente los intereses de la SOCIEDAD.

- b. Cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos.
- c. Cuando resulten condenados, por resolución de carácter firme, por un hecho delictivo.

CAPÍTULO TERCERO.- CARGOS DEL CONSEJO

Artículo 12.- Presidente del CONSEJO

- i) El Presidente del CONSEJO será elegido entre sus miembros, asumiendo así la presidencia de los órganos de gobierno y de administración de la SOCIEDAD, de acuerdo con lo establecido en los Estatutos Sociales y en el presente REGLAMENTO.
- ii) El CONSEJO determinará en cada momento las facultades y atribuciones de su Presidente, que no serán necesariamente incompatibles con el ejercicio efectivo de cargos de gestión o administración directa en la SOCIEDAD.

En cualquier caso, el Presidente ostentará la máxima representación de la SOCIEDAD y tendrá las facultades, respecto al CONSEJO y a la Junta General, de convocatoria, formación del orden del día, moderación de los debates y votaciones y proclamación formal de los resultados. El Presidente tendrá voto dirimente en caso de empate en las votaciones que se produzcan en el seno del CONSEJO.

- iii) Para el nombramiento de Presidente del CONSEJO se requerirá la mayoría favorable de los componentes del CONSEJO.

Artículo 13.- Vicepresidentes del CONSEJO

- i) El CONSEJO podrá elegir, entre los Consejeros, hasta dos (2) Vicepresidentes.
- ii) El CONSEJO determinará en cada momento las facultades y atribuciones de sus Vicepresidentes, los cuales en todo caso tendrán las de sustituir al Presidente por delegación, vacante o enfermedad de éste.

En el supuesto de existencia de dos Vicepresidente, sin que se hubiesen atribuido funciones concretas a cada uno, ejercerá las funciones propias del Presidente el de mayor edad de los dos, y en el supuesto de que ambos tuviesen la misma, el CONSEJO decidirá quién de ellos las ostenta.

- iii) Para el nombramiento de Vicepresidentes del CONSEJO no se requerirá una mayoría cualificada.

Artículo 14.- Consejeros Delegados

- i) El CONSEJO podrá delegar en uno o varios de sus miembros, otorgándoles la denominación de Consejero Delegado o cualquiera otra que estime oportuna, todas o parte de sus funciones, atribuciones o facultades, salvo aquellas que legalmente o estatutariamente fueran indelegables.
- ii) Para el nombramiento, en los términos anteriormente indicados, de Consejeros delegados se requerirá una mayoría favorable de al menos dos tercios de los componentes del CONSEJO.

Artículo 15.- Secretario del CONSEJO

- i) El Secretario del CONSEJO será designado por este, sin que sea necesario que ostente la cualidad de Consejero.
- ii) Cuando coincidan en una misma persona los cargos de Secretario y Letrado Asesor, su designación deberá recaer en un profesional del derecho con reconocido prestigio y experiencia.
- iii) El Secretario auxiliará al Presidente en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento del CONSEJO, ocupándose de prestar a los Consejeros el asesoramiento y la información necesaria, de conservar la documentación relativa al CONSEJO y a la Junta General, de reflejar debidamente en los *Libros de Actas* el desarrollo de las sesiones y dar fe de los acuerdos que se adopten en ellas.
- iv) El Secretario debe velar por la legalidad material y formal de las actuaciones y de los acuerdos del CONSEJO, de las Comisiones del CONSEJO y, en su caso, de la Junta General, garantizando que sus procedimientos y reglas de gobierno sean respetados y regularmente revisados.
- v) El CONSEJO podrá designar un Vicesecretario en los mismos términos que se han referido respecto al Secretario, a quién auxiliará y, en su caso, sustituirá.
- vi) Para el nombramiento de Secretario, o en su caso, Vicesecretario del CONSEJO no se requerirá una mayoría cualificada.

CAPÍTULO CUARTO.- COMISIONES DEL CONSEJO

Artículo 16.- Disposiciones generales

El Consejo de Administración tiene delegadas las facultades delegables en una Comisión Ejecutiva Delegada; asimismo, atendido el carácter de cotizada de la SOCIEDAD, el Consejo de Administración tiene constituidas una Comisión de Auditoría y Cumplimiento y una Comisión de Nombramientos y Retribuciones, integradas exclusivamente por miembros del Consejo de Administración y que se regularán por las reglas de composición y funcionamiento que se indicarán en el artículo siguiente.

En caso de dudas o discrepancias en el seno de alguna de las Comisiones sobre algún aspecto de los contenidos en sus reglamentaciones internas en relación con su funcionamiento, deberá ser puesto en conocimiento del Consejo de Administración para que éste las resuelva de la forma que estime más adecuada

Artículo 17.- Reglas de funcionamiento de las Comisiones del Consejo de Administración

1. Comisión Ejecutiva Delegada:

La Comisión Ejecutiva Delegada se regirá por las normas de funcionamiento que se indican en el presente artículo y, en aquellas cuestiones no recogidas expresamente en el mismo, será aplicable de forma analógica lo previsto para el Consejo de Administración en el cuerpo del presente Reglamento.

i) Composición:

La Comisión estará formada por un mínimo de tres (3) miembros y un máximo de cinco (5) consejeros, nombrados por el Consejo de Administración. El Presidente del Consejo de Administración formará parte de la Comisión y será su Presidente.

Serán Secretario y, en su caso, Vicesecretario de la Comisión quienes lo sean del Consejo de Administración.

ii) Reglas de organización:

La Comisión se reunirá periódicamente en función de las necesidades y para el cumplimiento de las competencias y funciones que le han sido encomendadas. En todo caso, se reunirá, al menos una vez al mes (exceptuando el mes de agosto).

La convocatoria de las reuniones será comunicada con una antelación mínima de dos días a la fecha señalada para la reunión por el Presidente o el Secretario de la Comisión a cada uno de los miembros por carta, fax o correo electrónico. Las sesiones extraordinarias y por motivos de urgencia podrán convocarse vía telefónica o telemática sin que sea de aplicación el plazo señalado. Junto con la convocatoria se acompañará el orden del día indicario de la sesión y, en la medida que ello fuera posible, la documentación disponible sobre los asuntos a tratar.

La Comisión se reunirá también cuando lo soliciten al menos dos de sus integrantes o cuando, estando todos ellos presentes, se decida constituir la sin previa convocatoria.

La Comisión quedará válidamente constituida cuando asistan a la reunión, presentes o representados, más de la mitad de sus miembros o cuando estando todos ellos presentes, se decida constituir la sin previa convocatoria. La representación de los miembros ausentes podrá conferirse a favor de otro miembro de la Comisión por cualquier medio escrito dirigido al Presidente.

En caso de ausencia del Presidente, presidirá la reunión el miembro de la Comisión más antiguo.

Las sesiones de la Comisión podrán ser presenciales, por vía telefónica o por vía telemática (videoconferencia o cualquier sistema similar), siempre y cuando se asegure por el Presidente y el Secretario la correcta asistencia e identificación de los integrantes y los sistemas de participación y votación. Asimismo, con carácter excepcional y siempre que ningún miembro de la Comisión se oponga a ello, podrán celebrarse votaciones por escrito y sin sesión. En este caso, los miembros podrán remitir sus votos y las consideraciones que deseen hacer constar en el acta por correo electrónico o por cualquier otro medio. Se dejará constancia en acta de los acuerdos adoptados de conformidad con la normativa al respecto.

iii) Funciones de la Comisión:

Sin perjuicio de cualesquiera otras funciones que se le atribuyan por la legislación aplicable, los Estatutos Sociales o el Reglamento del Consejo de Administración, a la Comisión Ejecutiva Delegada le corresponden las siguientes funciones:

a) Todas las facultades delegables del Consejo, salvo las que legal y estatutariamente sean indelegables.

b) La adopción de acuerdos definitivos sobre asuntos concretos que el Consejo le haya delegado expresamente para su adopción y resolución definitiva. Para la decisión sobre estos asuntos, la Comisión estará, en su caso, a los términos de la delegación efectuada por el Consejo; si no hubiese instrucciones al respecto, la Comisión actuará según su leal saber y entender.

c) La deliberación, preparación y presentación de propuestas al Consejo sobre los asuntos reservados al mismo.

La Comisión anualmente elaborará un informe sobre las actividades del ejercicio inmediatamente anterior, así como un plan de actuación para el ejercicio en curso, del que dará cuenta al Consejo de Administración de la Sociedad.

iv) Adopción de acuerdos:

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los asistentes a las reuniones, presentes o representados.

El Secretario levantará acta de cada una de las reuniones mantenidas, que será aprobada en la misma reunión o en la inmediatamente posterior.

2. Comisión de Auditoría y Cumplimiento:

La Comisión de Auditoría y Cumplimiento se regirá por las normas de funcionamiento que se indican en el presente artículo y, en aquellas cuestiones no recogidas expresamente en el mismo, será aplicable de forma analógica lo previsto para el Consejo de Administración en el cuerpo del presente Reglamento.

i) Composición:

La Comisión estará formada por un mínimo de tres (3) miembros y un máximo de cinco (5) consejeros, debiendo estar integrada exclusivamente por Consejeros no ejecutivos nombrados por el Consejo de Administración, dos de los cuales, al menos, deberán ser consejeros independientes y uno de ellos será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría, o en ambas.

El Presidente de la Comisión será designado de entre los consejeros independientes que formen parte de ella y deberá ser sustituido cada cuatro (4) años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido el plazo de un año desde su cese.

Serán Secretario y, en su caso, Vicesecretario de la Comisión quienes lo sean del Consejo de Administración.

ii) Reglas de organización:

La Comisión se reunirá cuantas veces fueran necesarias, a juicio de su Presidente, para el cumplimiento de las competencias y funciones que le han sido encomendadas, y como mínimo cuatro veces al año.

La convocatoria de las reuniones será comunicada con una antelación mínima de dos días a la fecha señalada para la reunión por el Presidente o el Secretario de la Comisión a cada uno de los miembros por carta, fax o correo electrónico. Las sesiones extraordinarias y por motivos de urgencia podrán

convocarse vía telefónica o telemática sin que sea de aplicación el plazo señalado. Junto con la convocatoria se acompañará el orden del día indicario de la sesión y, en la medida que ello fuera posible, la documentación disponible sobre los asuntos a tratar.

La Comisión se reunirá también cuando lo soliciten al menos dos de sus integrantes o cuando, estando todos ellos presentes, se decida constituir la sin previa convocatoria.

La Comisión quedará válidamente constituida cuando asistan a la reunión, presentes o representados, más de la mitad de sus miembros o cuando estando todos ellos presentes, se decida constituir la sin previa convocatoria. La representación de los miembros ausentes podrá conferirse a favor de otro miembro de la Comisión por cualquier medio escrito dirigido al Presidente.

En caso de ausencia del Presidente, presidirá la reunión el miembro de la Comisión más antiguo.

Las sesiones de la Comisión podrán ser presenciales, por vía telefónica o por vía telemática (videoconferencia o cualquier sistema similar), siempre y cuando se asegure por el Presidente y el Secretario la correcta asistencia e identificación de los integrantes y los sistemas de participación y votación. Asimismo, con carácter excepcional y siempre que ningún miembro de la Comisión se oponga a ello, podrán celebrarse votaciones por escrito y sin sesión. En este caso, los miembros podrán remitir sus votos y las consideraciones que deseen hacer constar en el acta por correo electrónico o por cualquier otro medio. Se dejará constancia en acta de los acuerdos adoptados de conformidad con la normativa al respecto.

iii) Funciones de la Comisión:

Sin perjuicio de cualesquiera otras funciones que se le atribuyan por la legislación aplicable, los Estatutos Sociales o el Reglamento del Consejo de Administración, a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento le corresponden las siguientes funciones:

- a)** Informar a la junta general de accionistas sobre las cuestiones que se planteen en relación con aquellas materias que sean competencia de la Comisión.
- b)** Supervisar la eficacia del control interno de la sociedad y los sistemas de gestión de riesgos, incluidos los fiscales, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.
- c)** Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva.
- d)** Elevar al consejo de administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor externo, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.
- e)** Establecer las oportunas relaciones con el auditor externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo su independencia, para su examen por la comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores externos la declaración de su

independencia en relación con la entidad o entidades vinculadas a esta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el auditor externo o por las personas o entidades vinculados a este de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre auditoría de cuentas.

f) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia del auditor de cuentas; con el contenido que establezca la legislación aplicable.

g) Informar, con carácter previo, al Consejo de Administración sobre todas las materias previstas en la Ley, los Estatutos Sociales y en el Reglamento del Consejo y en particular, sobre:

1º La información financiera que la sociedad deba hacer pública periódicamente,

2º La creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales y

3º Las operaciones con partes vinculadas.

La Comisión anualmente elaborará un informe sobre las actividades del ejercicio inmediatamente anterior, así como un plan de actuación para el ejercicio en curso, del que dará cuenta al Consejo de Administración de la Sociedad.

iv) Adopción de acuerdos:

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los asistentes a las reuniones, presentes o representados.

El Secretario levantará acta de cada una de las reuniones mantenidas, que será aprobada en la misma reunión o en la inmediatamente posterior.

3. Comisión de Nombramientos y Retribuciones:

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se regirá por las normas de funcionamiento que se indican en el presente artículo y, en aquellas cuestiones no recogidas expresamente en el mismo, será aplicable de forma analógica lo previsto para el Consejo de Administración en el cuerpo del presente Reglamento.

i) Composición:

La Comisión estará formada por un mínimo de tres (3) miembros y un máximo de cinco (5) consejeros, debiendo estar integrada exclusivamente por Consejeros no ejecutivos nombrados por el Consejo de Administración, dos de los cuales, al menos, deberán ser consejeros independientes.

El Presidente de la Comisión será designado por el Consejo de Administración.

Serán Secretario y, en su caso, Vicesecretario de la Comisión quienes lo sean del Consejo de Administración.

ii) Reglas de organización:

La Comisión se reunirá cuantas veces fueran necesarias, a juicio de su Presidente, para el cumplimiento de las competencias y funciones que le han sido encomendadas, y como mínimo cuatro veces al año.

La convocatoria de las reuniones será comunicada con una antelación mínima de dos días a la fecha señalada para la reunión por el Presidente o el Secretario de la Comisión a cada uno de los miembros por carta, fax o correo electrónico. Las sesiones extraordinarias y por motivos de urgencia podrán convocarse vía telefónica o telemática sin que sea de aplicación el plazo señalado. Junto con la convocatoria se acompañará el orden del día indicario de la sesión y, en la medida que ello fuera posible, la documentación disponible sobre los asuntos a tratar.

La Comisión se reunirá también cuando lo soliciten al menos dos de sus integrantes o cuando, estando todos ellos presentes, se decida constituir la sin previa convocatoria.

La Comisión quedará válidamente constituida cuando asistan a la reunión, presentes o representados, más de la mitad de sus miembros o cuando estando todos ellos presentes, se decida constituir la sin previa convocatoria. La representación de los miembros ausentes podrá conferirse a favor de otro miembro de la Comisión por cualquier medio escrito dirigido al Presidente.

En caso de ausencia del Presidente, presidirá la reunión el miembro de la Comisión más antiguo.

Las sesiones de la Comisión podrán ser presenciales, por vía telefónica o por vía telemática (videoconferencia o cualquier sistema similar), siempre y cuando se asegure por el Presidente y el Secretario la correcta asistencia e identificación de los integrantes y los sistemas de participación y votación. Asimismo, con carácter excepcional y siempre que ningún miembro de la Comisión se oponga a ello, podrán celebrarse votaciones por escrito y sin sesión. En este caso, los miembros podrán remitir sus votos y las consideraciones que deseen hacer constar en el acta por correo electrónico o por cualquier otro medio. Se dejará constancia en acta de los acuerdos adoptados de conformidad con la normativa al respecto.

iii) Funciones de la Comisión:

Sin perjuicio de cualesquiera otras funciones que se le atribuyan por la legislación aplicable, los Estatutos Sociales o el Reglamento del Consejo de Administración, a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones le corresponden las siguientes funciones:

a) Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el Consejo de Administración. A estos efectos, definirá las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante y evaluará el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar eficazmente su cometido.

b) Establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el Consejo de Administración y elaborar orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo.

c) Elevar al Consejo de Administración las propuestas de nombramiento de consejeros independientes para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de

accionistas, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos consejeros por la Junta General de Accionistas.

d) Informar las propuestas de nombramiento de los restantes consejeros para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la junta general de accionistas, así como las propuestas para su reelección o separación por la junta general de accionistas.

e) Informar las propuestas de nombramiento y separación de altos directivos y las condiciones básicas de sus contratos.

f) Examinar y organizar la sucesión del presidente del consejo de administración y del primer ejecutivo de la sociedad y, en su caso, formular propuestas al Consejo de Administración para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada.

g) Proponer al Consejo de Administración la política de retribuciones de los Consejeros y de los directores generales o de quienes desarrollen sus funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del consejo, de comisiones ejecutivas o de Consejeros Delegados, así como la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los consejeros ejecutivos, velando por su observancia.

La Comisión anualmente elaborará un informe sobre las actividades del ejercicio inmediatamente anterior, así como un plan de actuación para el ejercicio en curso, del que dará cuenta al Consejo de Administración de la Sociedad.

iv) Adopción de acuerdos:

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los asistentes a las reuniones, presentes o representados.

El Secretario levantará acta de cada una de las reuniones mantenidas, que será aprobada en la misma reunión o en la inmediatamente posterior.

CAPÍTULO QUINTO.- FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

Artículo 18.- Reuniones del CONSEJO

i) El CONSEJO se reunirá ordinariamente, a iniciativa del Presidente, cuantas veces éste lo estime oportuno para el buen funcionamiento de la SOCIEDAD; asimismo lo hará cuando lo solicite al menos uno (1) de los Consejeros, con indicación en este caso de los temas a tratar.

ii) La convocatoria de las sesiones ordinarias se efectuará por carta, telefax, burofax, telegrama o correo electrónico y estará autorizada con la firma del Presidente o la del Secretario por orden del Presidente.

iii) La convocatoria de las sesiones ordinaria se cursará con una antelación mínima de cinco (5) días.

iv) La convocatoria incluirá la fecha, hora y lugar de celebración de la sesión, un avance sobre el previsible orden del día y se acompañará, en su caso, de la información que proceda y se encuentre disponible. En los casos que a criterio del Presidente no resulte aconsejable la transmisión de la

información, se advertirá a los Consejeros que la misma estará a su disposición para examinarla en la sede social.

- v) La convocatoria de sesiones extraordinarias podrá realizarse cuando, a juicio del Presidente, las circunstancias así lo justifiquen y por aquellos medios –incluidos los telefónicos- que se estimen convenientes atendido la urgencia que se precise; no siendo de aplicación en estos caso el plazo, ni las demás formalidades establecidas en los apartados anteriores.
- vi) No será necesaria la previa convocatoria, cuando se encuentren presentes o representados la totalidad de los Consejeros, siempre que ninguno de ellos se oponga a la celebración de la sesión por dicho sistema.

Sin perjuicio de todo lo anterior, el Presidente gozará de la facultad de someter al Consejo de Administración todos aquellos asuntos que estime convenientes, bien por iniciativa propia o de al menos la mayoría de los Consejeros, todo ello con independencia de que figuren o no en el orden del día de la sesión convocada.

Artículo 19.- Desarrollo de las sesiones

- i) Salvo en los casos en los que específicamente se hayan establecido otros quórum de asistencia, el CONSEJO quedará válidamente constituido cuando concurren, presentes o representados, la mitad más uno de sus miembros. Si el número de miembros del CONSEJO fuese impar, se entenderá válidamente constituida la sesión cuando el número entero de Consejeros presentes o representados sea inmediatamente superior a la mitad.
- ii) Los Consejeros tienen la obligación de asistir personalmente a las sesiones del CONSEJO. Cuando no puedan concurrir, procurarán que la representación que confieran a favor de otro miembro del CONSEJO incluya, en la medida de lo posible, las oportunas instrucciones.
- iii) Ningún Consejero podrá ostentar más de dos representaciones. Las representaciones podrán conferirse por cualquier medio postal, mecánico o electrónico siempre que asegure, a criterio del Presidente o del Secretario, la certeza y validez de la representación.
- iv) Las sesiones de CONSEJO podrán celebrarse en salas o lugares separados, disponiéndose en este caso de los sistemas y medios audiovisuales que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente intercomunicación entre los asistentes en tiempo real y el ejercicio de los derechos de intervención y votación; teniendo en todo caso los asistentes en cualquiera de las diferentes sedes la consideración, a todos los efectos, de asistentes a la sesión del CONSEJO.
- v) El Presidente podrá invitar a asistir a las sesiones del CONSEJO a quien estime conveniente, ya sea por ser necesaria su intervención sobre asuntos propios de su competencia, ya sea para asistir al Presidente y/o Secretario en las labores propias de desarrollo de la sesión.
- vi) Se admitirá la votación por escrito y sin sesión de CONSEJO, siempre que ninguno de los Consejeros se oponga a la celebración por dicho sistema.
- vii) El Presidente moderará los debates y promoverá la participación de todos los Consejeros en las reuniones y deliberaciones del CONSEJO.

Artículo 20.- Votaciones

- i) Cada Consejero, presente o debidamente representado, ostentará un voto.
- ii) Salvo en los casos en los que específicamente se hayan establecido otros quórum de votación, los acuerdos se aprobarán por mayoría simple de los Consejeros presentes o debidamente representados. El Presidente ostentará el voto de calidad en el supuesto de producirse un empate en las votaciones, de manera que contabilizándose los votos favorables, en contra, abstenciones o votos en blanco no pudiera adoptarse o rechazarse el acuerdo propuesto.
- iii) En las votaciones sobre nombramiento, reelección o cese de Consejeros se abstendrán aquellos Consejeros afectados por propuestas en tal sentido, salvo que se trate de propuesta de reelección de Consejeros a elevar a la Junta General.
- iv) Todas las votaciones del CONSEJO o de sus Comisiones que versen sobre el nombramiento, reelección o cese de Consejeros serán secretas si así lo solicita cualquiera de sus miembros; sin perjuicio del derecho de todo Consejero a dejar constancia en acta del sentido de su voto.

Artículo 21.- Acta de la sesión

- i) De cada sesión de CONSEJO, el Secretario o quién realice dichas funciones levantará la correspondiente acta de la sesión que, una vez aprobada, se transcribirá al correspondiente *Libros de Actas (de Consejo)*, debiendo ser firmadas en todo caso por el Secretario y con el visto bueno del Presidente. Igualmente, el Secretario del CONSEJO o quién realice sus funciones en cada COMISIÓN deberá levantar la correspondiente acta de la sesión de la COMISIÓN que se trate.
- ii) Todas las actas de sesiones de CONSEJO o de las COMISIONES serán custodiadas por el Secretario del CONSEJO.

TÍTULO V.- OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS CONSEJEROS

CAPÍTULO PRIMERO.- OBLIGACIONES DE LOS CONSEJEROS

Artículo 22.- Obligaciones generales de los Consejeros

- i) Las funciones principales de los Consejeros son orientar, supervisar y controlar la gestión de la SOCIEDAD, con la finalidad de promover el desarrollo y crecimiento sostenido y a largo plazo de la SOCIEDAD y la creación de valor para los accionistas.
- ii) En el desempeño de dichas funciones, los Consejeros individual y colectivamente obrarán con absoluta lealtad a la SOCIEDAD y con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, quedando obligado, en particular, a los siguientes deberes:
 - a. Informarse diligentemente sobre la situación y evolución de la SOCIEDAD.
 - b. Informarse y preparar adecuadamente las reuniones del CONSEJO y, en su caso, de las COMISIONES de las que formen parte.

- c. Asistir y participar activamente en las deliberaciones del CONSEJO, a fin de que su criterio y opinión contribuyan de manera efectiva en la toma de decisiones. Si por causas justificadas, no pudiera asistir a una sesión deberá instruir al Consejero en el cual, en su caso, haya conferido su representación.
- d. Realizar cualquier cometido específico que se le encomiende por el CONSEJO, siempre que se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.
- e. Oponerse a los acuerdos que sean contrarios a la Ley, a los Estatutos Sociales o al interés social, y solicitar la constancia en acta de su posición cuando lo así lo considere oportuno para la tutela de dicho interés social.
- f. Promover la investigación de cualquier irregularidad detectada en la gestión de la SOCIEDAD, así como la vigilancia de cualquier situación de riesgo sobre la que haya tenido conocimiento.

Artículo 23.- Obligaciones específicas de los Consejeros

Sin perjuicio de lo anterior y de los deberes legal y reglamentariamente establecidos, corresponde también a los Consejeros, y en su caso al Secretario y Vicesecretario no Consejeros, los siguientes deberes específicos:

- i) **Obligación de confidencialidad:** Los Consejeros deberán guardar secreto de las deliberaciones del CONSEJO y de las COMISIONES u otros órganos de los que puedan formar parte y, en todo caso, se abstendrán de revelar las informaciones a las que hayan podido tener acceso en el ejercicio de su cargo. La obligación de confidencialidad subsistirá aun cuando haya cesado en el cargo.

Se exceptúan de la obligación de confidencialidad los supuestos en que las leyes obliguen a la comunicación o divulgación de la información a terceros, o cuando el Consejero sea requerido a ello o deba remitir información determinada a las autoridades de supervisión competentes; en todo caso en los supuestos y condiciones legalmente establecidas.

- ii) **Obligación de no competencia:** Los Consejeros no podrán realizar actividades, directa o indirectamente, que supongan la prestación de servicios de cualquier naturaleza a personas o entidades que en relación a la SOCIEDAD o de cualquiera de las compañías de Grupo: i) sean competidoras directas o indirectas; o ii) tengan intereses, directa o indirectamente, opuestos; o iii) tengan, total o parcialmente, un objeto social y/o actividades similares.

Con carácter previo a la prestación de cualquier servicio o aceptación o ejercicio de cualquier puesto directivo en otra sociedad que pudiera estar contemplada en los supuestos indicados en el párrafo anterior, o que de cualquier manera pudiera entenderse que pueda representar un conflicto de intereses o afectar a su dedicación, el Consejero deberá exponer la situación al CONSEJO.

En este caso, el CONSEJO podrá autorizar al Consejero, siempre que estime que no existe un perjuicio al interés social.

- iii) **Obligación de información y abstención:** Los Consejeros deberán comunicar al CONSEJO las situaciones de conflicto que pudiera tener con el interés de la SOCIEDAD.

Asimismo, el Consejero deberá abstenerse de intervenir en las deliberaciones, y en su caso, en las votaciones que afecten a asuntos en los que se halle interesado personalmente, de manera directa o indirecta. Se considerará también que existe interés personal del Consejero, cuando el asunto afecte a un miembro de su familia o a una entidad en la que desempeñe un puesto directivo o tenga una participación significativa.

También el Consejero deberá abstenerse de realizar, directa o indirectamente, transacciones profesionales o comerciales con la SOCIEDAD o con las compañías del Grupo, sin previamente haber informado al CONSEJO de Administración y sin la aprobación de la transacción por el mismo. En este caso, el CONSEJO, podrá autorizar al Consejero, siempre que estime que no existe un perjuicio al interés social.

- iv) Prohibición de uso de activos sociales:** Los Consejeros no podrán hacer uso de los activos de la SOCIEDAD, ni valerse de su posición en ella para obtener ventajas patrimoniales o de otra índole, salvo que la transacción se realice con una contraprestación adecuada.

En este caso, el CONSEJO podrá autorizar la transacción, siempre que estime que no existe un perjuicio al interés social, y teniendo siempre la misma la consideración de retribución indirecta.

- v) Prohibición de uso de información no pública –reservada-:** Los Consejeros no podrán hacer uso de información no pública de la SOCIEDAD, para finalidades privadas. No obstante, los Consejeros podrán utilizar dicha información siempre y cuando su utilización:

- a. No infrinja la normativa que regula el mercado de valores;
- b. No cause perjuicio alguno a la SOCIEDAD;
- c. No se ostente por la SOCIEDAD un derecho de exclusiva o una posición jurídica de análogo significado sobre la información que desea utilizarse.

- vi) Prohibición de aprovechamiento propio de oportunidad de negocio:** Los Consejeros deberán abstenerse de aprovechar, directa o indirectamente, en beneficio propio o de un tercero, una *oportunidad de negocio* de la que hayan tenido conocimiento por su condición de Consejeros.

En este caso, el CONSEJO podrá autorizar una *oportunidad de negocio* del Consejero, siempre que estime que no existe un perjuicio al interés social, y que previamente se haya ofrecido dicha *oportunidad de negocio* a la propia SOCIEDAD y ésta desistiese de su aprovechamiento.

A los efectos de los apartados anteriores, se entiende por *oportunidad de negocio* cualquier posibilidad de realizar una inversión u operación comercial que haya surgido o que se haya descubierto en conexión con el ejercicio del cargo por parte del Consejero, o mediante la utilización de medios de información de la SOCIEDAD, o bajo circunstancias tales que sea razonable pensar que el ofrecimiento del tercero en realidad estaba dirigido a la SOCIEDAD.

- vii) Prohibición de operaciones indirectas:** Sin perjuicio del deber de comunicación al CONSEJO, los Consejeros deberán abstenerse de sugerir o de permitir la realización de operaciones sobre valores de la propia SOCIEDAD o de las compañías del Grupo, por parte de familiares o personas a ellos vinculadas sobre las que puedan ejercer una influencia afectiva, o entidades en las que ejerzan puestos directivos u ostenten una participación significativa.

viii) Obligación de información de los Consejeros: Los Consejeros deberán informar a la SOCIEDAD de las acciones, opciones sobre acciones, derivados referidos al valor de la acción, u obligaciones convertibles de aquélla, de las que sean titulares, directamente o a través de personas o entidades de las que ostenten una participación significativa; así como de las modificaciones que sobrevengan en dicha participación accionarial o derechos relacionados.

Asimismo, los Consejeros deberán informar acerca de todos los cargos que desempeñen y las actividades que realicen en otras entidades; y en general, de cualquier hecho o situación que pueda resultar relevante para el desarrollo su cargo de Consejero en la SOCIEDAD. En particular, deberán informar a la SOCIEDAD de todas aquellas reclamaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra índole que por su importancia pudieran incidir gravemente en la reputación de la SOCIEDAD.

Todo lo anteriormente expuesto se entenderá sin perjuicio de las normas que en cada caso estén vigentes en el *Reglamento Interno de Conducta* de la SOCIEDAD en materias relativas a los Mercados de Valores.

CAPÍTULO SEGUNDO.- DERECHOS DE LOS CONSEJEROS

Artículo 24.- Derecho de información

i) Los Consejeros tienen el derecho de recabar cuanta información estimen necesaria de la SOCIEDAD y de las compañías de su Grupo para el desempeño de su cargo.

Para no perturbar el desarrollo ordinario de la SOCIEDAD, el ejercicio del derecho de información se canalizará a través del Presidente o del Secretario del CONSEJO, quienes atenderán las solicitudes del Consejero facilitándole directamente la información u ofreciéndole los interlocutores que se consideren apropiados en cada caso.

ii) Se podrá restringir excepcional y temporalmente el acceso a informaciones determinadas si, a juicio del Presidente del CONSEJO, dicha solicitud pudiera perjudicar los intereses sociales.

iii) Los Consejeros podrán solicitar la contratación, con cargo a la SOCIEDAD, de asesores legales, contables, financieros u otros expertos para que les asesoren en el desempeño de sus funciones, siempre y cuando el encargo verse sobre problemas concretos, de cierto relieve y complejidad.

iv) El Consejero deberá comunicar al Presidente del CONSEJO la intención de contratar los servicios de un experto, pudiendo vetarse por el CONSEJO en pleno si se da cualquiera de las siguientes circunstancias:

a. Que la asistencia solicitada pueda ser dispensada adecuadamente por el personal de la SOCIEDAD.

b. Que no se precise para el cabal desempeño de las funciones encomendadas a los Consejeros.

c. Que su coste no sea razonable en relación a la importancia del asunto a tratar.

Artículo 25.- Derecho de retribución

- i) Los Consejeros tendrán derecho a obtener la retribución que se fije por la Junta General y por el CONSEJO, con arreglo a las previsiones estatutarias.
- ii) El CONSEJO procurará que la retribución de los Consejeros se ajuste a los criterios de moderación y adecuación con las previsiones y resultados de la SOCIEDAD.
- iii) El derecho de retribución a favor de los Consejeros que se trata en el presente artículo será independiente del derecho de remuneración que puedan ostentar los Consejeros que presten servicios laborales o profesionales a la SOCIEDAD o a las compañías del Grupo.
- iv) La retribución de los Consejeros será plenamente transparente. La cuantía de la remuneración percibida se recogerá en la *Memoria Anual*, incluyéndose la entrega o asignación de acciones, opciones sobre acciones o sistemas referenciados al valor de la acción.
- v) La aprobación de cláusulas de garantía o blindaje, para los casos de despido o cambios de control, a favor de los altos directivos de la SOCIEDAD deberán someterse a la autorización del CONSEJO.
- vi) El CONSEJO adoptará todas aquellas medidas que estén a su alcance para asegurar que la retribución de los Consejeros Independientes ofrezca incentivos a su dedicación, sin que ello comprometa su independencia.

TÍTULO VI.- RELACIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN CON TERCEROS

Artículo 26.- Relaciones del CONSEJO con los accionistas

- i) El CONSEJO establecerá los cauces adecuados para i) facilitar información regular a los accionistas a fin de que estos puedan conocer de la situación de la SOCIEDAD en cada momento, y ii) facilitar a los accionistas los cauces oportunos para que puedan formular propuestas en relación con la gestión social.
- ii) El CONSEJO promoverá la participación informada de los accionistas en las Juntas Generales y adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que en aquéllas se ejerzan efectivamente las funciones que le confiere la Ley, los Estatutos Sociales y el *Reglamento de la Junta General*.

Artículo 27.- Relaciones del CONSEJO con los Mercados

- i) El CONSEJO velará por el estricto cumplimiento de la normativa vigente en materia de Mercado de Valores en lo que le afecte a la SOCIEDAD y las compañías de su Grupo, de conformidad con las previsiones contenidas en el *Reglamento Interno de Conducta*.
- ii) El CONSEJO desarrollará, de conformidad con lo previsto en el presente REGLAMENTO, las siguientes funciones específicas en relación con el Mercado de Valores:
 - a. La supervisión de las informaciones públicas periódicas de carácter financiero y económico.

- b. La realización de cuantos actos y la adopción de cuantas medidas sean precisas para asegurar la transparencia de la SOCIEDAD ante los mercados financieros, informando de cuantos hechos, decisiones o circunstancias puedan resultar relevantes para la cotización de las acciones de la SOCIEDAD.
 - c. La realización de cuantos actos y la adopción de cuantas medidas sean precisas para promover una correcta formación de los precios de las acciones de la SOCIEDAD, y en su caso de las compañías del Grupo, evitando en particular las manipulaciones y los abusos de información privilegiada.
- iii) El CONSEJO adoptará las medidas precisas para asegurar que la información financiera semestral, trimestral y cualquiera otra que la prudencia aconseje poner a disposición de los mercados se realice con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las Cuentas Anuales.

Artículo 28.- Relaciones del CONSEJO con los Auditores de Cuentas de la SOCIEDAD

- i) El CONSEJO establecerá, a través de la *Comisión de Auditoría y Cumplimiento*, una relación de carácter estable y profesional con el Auditor de Cuentas de la SOCIEDAD, con estricto respecto a su independencia.
- ii) No se contratarán con la firma de auditoría otros servicios, distintos de los de los de la propia auditoría, que pudieran poner en riesgo la independencia de aquélla.
- iii) El CONSEJO informará públicamente de los honorarios globales que ha satisfecho la SOCIEDAD por servicios distintos de la auditoría.
- iv) El CONSEJO procurará formular definitivamente las Cuentas Anuales de manera que no dé lugar a salvedades por parte del Auditor de Cuentas, si bien cuando el CONSEJO considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente el contenido y el alcance de la discrepancia.

Artículo 29.- Informe Anual sobre Gobierno Corporativo

- i) El CONSEJO aprobará un informe anual de gobierno corporativo, el cual será objeto de comunicación a la COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES.
- ii) El CONSEJO, de conformidad con las disposiciones normativas vigentes, adoptará las medidas necesarias para que el conjunto de disposiciones sobre Gobierno Corporativo de la SOCIEDAD se publiquen en su *Página Web* para el conocimiento general de los accionistas y del público inversor en general.

TÍTULO VII.- OTRAS CUESTIONES

Artículo 30.- Interpretación del REGLAMENTO

El presente REGLAMENTO se interpretará y complementará de conformidad con la normativa mercantil y del mercado; y en todo caso con los Estatutos Sociales de la SOCIEDAD vigentes en cada momento.

MOBILIARIA MONESA, S.A.

Reglamento del Consejo de Administración

Corresponderá al CONSEJO la facultad de resolver las dudas que pudieran suscitarse como consecuencia de la interpretación y aplicación de este REGLAMENTO.

Artículo 31.- Modificación del REGLAMENTO

La modificación total y parcial del presente REGLAMENTO corresponde en exclusiva al CONSEJO.

La propuesta de modificación se efectuará instancias del Presidente del CONSEJO o de Cinco (5) Consejeros; y deberá necesariamente estar acompañada de una *Memoria justificativa*.

La aprobación de la propuesta de modificación deberá contar, cuanto menos, con el voto favorable de dos terceras partes de los miembros del CONSEJO.

Artículo 32.- Entrada de vigor del REGLAMENTO

El REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN de MOBILIARIA MONESA, S.A entrará en vigor a partir de la fecha de su aprobación por el Consejo de Administración de la SOCIEDAD.